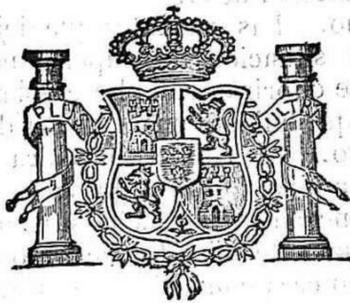


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	00
	Seis.....	7	00
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Febrero de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ampliación concedida por Real decreto de 31 de Julio último á los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 7.º, 9.º y 14 de la Sección tercera del presupuesto corriente de Obligaciones generales del Estado, para amortización de acciones de carreteras, de obras públicas, de obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, y al señalado en el capítulo 6.º del presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados, para intereses y amortización de bonos del Tesoro.

Art. 2.º Se aprueban igualmente las ampliaciones acordadas por el mismo Real decreto de los créditos del capítulo 5.º, de los artículos 5.º, y 10 y 16 del cap. 5.º, del capítulo 12 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda, destinados al personal del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervencion general de la Administración del Estado, de la Direccion general de Rentas Estancadas, de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion y de la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 3.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 500.000 pesetas que se le concedió por el repetido Real decreto con aplicacion al capítulo 23 del citado presupuesto para la renovacion de títulos de la renta perpétua al 5 por 100.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.859.540 pesetas que por Real decreto de la misma fecha se concedió al capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para sostenimiento de los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas en 30 Enero de último.

Art. 5.º Se aprueban la ampliacion del crédito del capítulo 20, *Personal de las Fiscalías de imprenta*, en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, y los dos créditos de 91.250 y 316.750 pesetas concedidas por Real decreto de 31 de Julio último con cargo á dos capítulos adicionales del mismo presupuesto, bajo la denominacion de *Personal y material de la Imprenta Nacional*.

Art. 6.º Queda tambien aprobado el suplemento de crédito de 311.600 pesetas que por Real decreto de 15 de Octubre último se concedió al capítulo 27, art. 5.º, del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al actual año económico, para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.

Art. 7.º Asimismo se aprueban los dos suplementos de crédito de 47.290 y 18.462 pesetas concedidas por Real decreto de 28 de Octubre á los capítulos 15 y 24 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondientes al año económico de 1878 á 1879, para suministros y plusés de penados y reclusas.

Art. 8.º El importe de los suplementos, créditos extraordinarios y demás ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, en la parte que no alcancen á compensar las reducciones y supresiones obtenidas en los gastos públicos y el incremento de los ingresos del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta. — YO EL REY. — El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta del día 13 de Febrero de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de que los Jefes y Oficiales que pasan á situacion de supernumerarios sin sueldo ejerciesen todos los empleos de la milicia, al ménos por un año, motivó la Real orden circular de 24 de Abril de 1876, y las aclaraciones contenidas en las de 7 de Octubre de 1876 y 9 de Julio de 1877, dictando reglas para la permanencia en dicha situacion y el abono de tiempo de servicios á que ésta daba derecho. Sin embargo, en virtud de esa legislación podria suceder que con sólo cinco años de servicios efectivos en cuerpo se ascendiese desde Teniente á Coronel; lo cual, despues de ser anómalo en los que siguen la carrera de las armas, produciria perniciosos resultados para los que, poco prácticos en el ejercicio de empleos inferiores, llegasen á los superiores sin las dotes, autoridad moral y condiciones de mando que dan la experiencia, el conocimiento y aun el trato de las diferentes categorías de la milicia. Es por otra parte inadmisibile que en los cuerpos de escala cerrada, que no tienen su personal completo, haya un número de Jefes y Oficiales separados de las filas con menoscabo de su perfecta idoneidad para el mando, libres de la práctica de todo servicio y de la fatiga que pesa sobre sus compañeros, y en virtud de las cuales la institucion responde á su objeto y se opera el movimiento de las escalas, que despues utilizan por igual, así los que soportan los trabajos como los que se mantienen extraños á ellos, desatendiéndose además el importante objeto de las costosas obligaciones que el Estado se impone para el sostenimiento de

todas las Academias militares por la utilidad que han de producir al núcleo del Ejército.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Febrero de 1880.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. No se concederá el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que tengan escala cerrada, á menos que no haya excedentes ó de reemplazo en sus categorías respectivas.

Segundo. Tampoco podrán optar á ella los Tenientes ni la última mitad de los Capitanes en los cuerpos especiales, ni los Alféreces y última mitad de los Tenientes en las armas generales, y los de igual clase en los institutos auxiliares, á no ser para presentarse á exámen en una Academia especial, segun se dispuso en Real orden de 5 de Julio de 1877.

Tercero. El plazo máximo que podrá permanecer de supernumerario sin sueldo un Jefe ú Oficial será el de tres años; y no tendrá derecho á pasar nuevamente á la expresada situacion hasta trascurridos seis años desde su vuelta al servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que ántes haya estado fuera de él.

Cuarto. Cuando se haya extinguido el excedente ó reemplazo en la clase respectiva, ingresarán desde luego en activo, ocupando la vacante correspondiente, los Jefes y Oficiales que se hallen en la situacion de supernumerario sin sueldo, aunque no hubiesen cumplido el plazo de tres años.

Quinto. La expresada situacion sólo dará derecho á abono de la mitad del tiempo de servicio que se permanezca en ella durante el primer plazo de dichos tres años. En los siguientes no se alcanzará abono alguno de tiempo de servicio.

Sexto. El Jefe ú Oficial á quien corresponda ascenso estando en situacion de supernumerario sin sueldo tendrá que volver al servicio activo para obtenerlo, entrando entonces en la primera vacante que ocurra del turno á la excedencia. De no verificarlo, perderá el puesto que tiene en la escala, y tomará el que le corresponda al ascender cuando vuelva á activo, como lo previene la Real orden de 9 de Julio de 1877 para los cuerpos de escala cerrada; y análogamente en las armas generales, perderá durante este tiempo

la antigüedad en el grado superior si estuviere en posesion de él.

Sétimo. Las vacantes que dejen los que pasen á situacion de supernumerarios sin sueldo se cubrirán con el reemplazo ó excedencia que hubiere en la escala de su clase.

Octavo. El Gobierno podrá llamar al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en dicha situacion, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando lo crea conveniente al servicio.

Noveno. En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situacion en la escala le corresponde, segun se dispuso en la citada Real orden de 9 de Julio de 1877.

Décimo. A los que en la actualidad se hallen en la expresada situacion se les consultará si desean continuar en ella para aplicarles, en caso afirmativo, las prescripciones de esta disposicion desde la fecha en que se publique. Los que lleven más de tres años en aquella y los que no deseen continuar de supernumerarios volverán al servicio activo á cubrir las vacantes en el turno correspondiente.

Undécimo. No es aplicable lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en sus escalas como supernumerarios por hallarse prestando otros servicios del Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

(Gaceta del dia 13 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra un expediente relativo á la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878 sobre ingreso de los individuos del cuerpo de Telégrafos en las filas del Ejército, han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen, que aquel Ministerio trasladó á este de la Gobernacion con fecha 5 de Mayo último:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por las 24 instancias de igual número de individuos solicitando la revocacion ó aplazamiento de la Real orden de 4 de Marzo de 1878, referente al ingreso en el Ejército de los individuos del cuerpo de Telégrafos que son declarados soldados, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado se remite á informe de estas Secciones el expediente referente á la conveniencia de que ingresen en el Ejército los individuos del cuerpo de Telégrafos.

De su exámen resulta que por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido al de la Guerra 24 instancias de igual número de individuos del citado cuerpo que solicitan no les sea aplicable la Real orden de 4 de Marzo del año último, que dispone ingresen desde luego en caja los mozos que al ser de-

clarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, significándose la conveniencia de que se revoque la Real orden mencionada, por lo que pueda afectar al servicio, ó por lo menos que se aplaque su aplicacion hasta el llamamiento de 1879.

Vistas las leyes de 30 de Enero de 1856 y 10 del mismo mes de 1877:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Agosto de 1874, 4 del mismo mes de 1875 y la de 4 de Marzo de 1878:

Considerando que la primera Real orden citada no alteró la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al disponer que para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres continuasen prestando los Oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de Telégrafos sus servicios en él, entendiéndose que cubrian plaza por el cupo de sus respectivos pueblos, puesto que dicha disposicion sólo se referia á aquella reserva de carácter especial:

Considerando que la Real orden de 4 de Agosto de 1875, en la que los recurrentes fundan su derecho, establece que pueden ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio, lo cual implica que sólo el Ministerio de la Guerra es el único competente para precisar la época:

Considerando, por otra parte, que haciendo ingresar en el Ejército un crecido número de empleados del ramo de Telégrafos se podria causar una perturbacion al Estado, desatendiendo un servicio tan importante;

Las Secciones son de dictámen que sería conveniente que, previo acuerdo del Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Gobernacion, se dejase sin efecto sólo para el reemplazo de 1878 la Real orden de 4 de Marzo del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que en lo sucesivo tenga cumplido efecto la citada Real orden de 4 de Marzo de 1878, circulada por el ministerio de mi cargo en 5 del mismo mes, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 29.

Orden público.

En la noche de hoy se ha fugado del presidio de Búrgos el confinado Joaquin Abejo Llorente, natural de Lloá, provincia de Tarragona, de 30 años, de cinco piés, pelo negro, cejas castañas, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador civil de Búrgos que lo reclama.

Soria, 17 de Febrero de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.



Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Pests. Cént.
Matéo Verde	Heredad	Clero	324	Nieva	10.º	25 de Febrero de 1880	19 62
Manuel Campos	Idem.	Idem.	342	Peñalba de S. Estéban	10.º	27 id. id.	251 25
El mismo	Idem.	Idem.	345	Idem.	10.º	27 id. id.	63 25
El mismo	Idem.	Idem.	817	Aldea de S. Estéban	10.º	27 id. id.	187 50
El mismo	Idem.	Idem.	819	Peñalba de S. Estéban	10.º	27 id. id.	350
El mismo	Idem.	Idem.	932	Aldea de S. Estéban	10.º	27 id. id.	188 12
El mismo	Idem.	Idem.	964	Peñalba de S. Estéban	10.º	27 id. id.	53 75
El mismo	Idem.	Idem.	965	Idem.	10.º	27 id. id.	25
Frutos Arroyo	Idem.	Idem.	2014	Idem.	10.º	27 id. id.	37 50
Félice Jimenez	Idem.	Idem.	1855	Abejar	10.º	27 id. id.	26 10
Aniceto Hinojar	Idem.	Idem.	404	Dombellas	10.º	27 id. id.	28 12
El mismo	Idem.	Idem.	2016	Piquera	10.º	27 id. id.	22 45
Ventura Borobio	Idem.	Idem.	793	Idem.	10.º	27 id. id.	50 05
Eusebio Romero	Idem.	Idem.	415	Peroniel	10.º	27 id. id.	98 43
Victor Manrique	Idem.	Idem.	262	Tardajos	9.º	22 id. id.	27 25
Félix Delgado	Lagar	Idem.	95	Cabrejas del Pinar	9.º	23 id. id.	62 39
Anacleto Ruiz	Heredad	Idem.	57	S. Estéban de Gormaz	9.º	23 id. id.	98 45
Cristóbal Romero	Idem.	Idem.	16	Almarza	9.º	23 id. id.	262 87
El mismo	Idem.	Idem.	554	Quintanas de Gormaz	9.º	24 id. id.	51 25
El mismo	Idem.	Idem.	967	Idem.	9.º	24 id. id.	14 10
El mismo	Idem.	Idem.	2639	Idem.	9.º	24 id. id.	17 45
El mismo	Idem.	Idem.	2030	Idem.	9.º	24 id. id.	11 95
Saturio Igea	Un terreno	Propios	2746	Sauquillo de Paredes	9.º	24 id. id.	18 75
Juan Anton	Idem.	Idem.	1701	Las Cuevas	9.º	22 id. id.	22 50
El mismo	Idem.	Idem.	1924	Cascajosa	8.º	21 id. id.	116 50
Benito la Mata	Prado	Idem.	1295	Idem.	8.º	21 id. id.	104 70
José Jimenez	Un terreno	Idem.	2375	Ausejillo	3.º	21 id. id.	20 60
Benito Rica	Idem.	Idem.	2374	San Estéban	3.º	21 id. id.	600
El mismo	Idem.	Idem.	2385	Ligos	3.º	27 id. id.	500 60
			2386	Idem.	3.º	27 id. id.	130

Soria, 12 de Febrero de 1880.—El Jefe del negociado, José Carrascon.—V.º B.º—Sanchez.

*Circular.*

En el *Boletín oficial* de esta provincia del lunes 9 del actual, y en virtud de orden de la Dirección general de Impuestos, se previno á los Ayuntamientos de la misma que si dentro del presente mes no hacen el ingreso en la Caja de esta Administración del importe del tercer trimestre de consumos, cereales y sal, el día 1.º de Marzo próximo venidero, imprescindiblemente, se expedirán contra los morosos comisiones de apremio.

Y como tales medidas han de serles gravosas y perjudiciales, con el fin de evitarlas, les prevengo por segunda vez el cumplimiento de esa obligación, pues en otro caso sufrirán las consecuencias de la ejecución, cuyo procedimiento estoy resuelto á llevar á cabo en la forma que por la Superioridad se me ordena.

Soria, 16 de Febrero de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

Hallándose vacantes los estancos que á continuación se expresan correspondientes á las subalternas de Rentas Estancadas que se designarán, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administración económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de éstos y de los voluntarios muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia autorizadas por el Comisario de guerra ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo en papel del sello 11.º

Los solicitantes harán constar además por medio de certificación de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener surtido el estanco pagando al contado los efectos que necesiten.

Soria, 16 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

*Distrito de la capital.*

Fuentetoba, Torrearévalo, Tera, La Mallona, La Revilla.

*Subalterna de Agreda.*

Beraton, Cigudosa.

*Subalterna de Almazan.*

Alentisque, Tardelcuende, Barca, Borjabad, Cebertelada, Puebla de Eca, Viana.

*Subalterna de Berlanga.*

Bordecoréx, Centenera, Hortezueta, Recuerda, Retortillo, Sauquillo.

*Subalterna del Burgo.*

Losana, Berzosa, Montejo, Valdenarros, Valdemaluque, Muriel de la Fuente.

*Subalterna de Deza.*

Cihuela, Peñalcázar, Reznos.

*Subalterna de Gómara.*

Mazateron, Villaseca de Arciel, Hinojosa, Torrubia.

*Subalterna de Medinaceli.*

Fuencaliente, Torrevente.

*Subalterna de San Pedro Manrique.*

Valdeprado, Aldehuelas, Matasejun, La Ventosa Villar de Maya.

**SECCION CUARTA.**

**JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.**

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se halla establecido el cultivo de la vid que no han remitido todavía los sarmientos y bardos que, con el fin de practicar ensayos para encontrar alguna variedad que sea indemne ó resistente á los ataques de la phylloxera, les fueron pedidos en la circular inserta en el número 12 del *Boletín oficial*, llamo nuevamente su atención y encarezco muy especial y señaladamente el cumplimiento de un servicio tan importante y del que tan inmensos beneficios pueden resultar á la viticultura española, formidablemente atacada por el destructor insecto, esperando remitan á la mayor brevedad

posible los barbados ó sarmientos que les fueron pedidos en la circular precitada.

Soria, 17 de Febrero de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.*

El Sr. Alcalde del pueblo en donde actualmente reside Santiago Rincon Ortega, se servirá manifestarlo á este Gobierno, con objeto de comunicarle un asunto que le interesa.

Soria, 14 de Febrero de 1880.—El Brigadier Gobernador militar, Moltó.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Soria.**

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Mauricio Hernandez Jimenez, natural del Cubo de la Solana, en este partido judicial, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á fin de citarle y emplazarle ante S. E. la Sala de lo criminal en la causa que se le sigue sobre hurto de una res lanar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á 11 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRENDAMIENTO.**—La persona que quiera tomar en arrendamiento la Granja de la Sequilla, que consiste en tierras de labor, pastos, monte, casa y majada, podrá entenderse para tratar de su renta con D. Cosme Fresneda, vecino de Soria.

**MESA DE BILLAR.**—Se vende una mesa de billar, para carambolas, en buen estado de conservación. En el *Casino de Numancia* (Soria) enterarán de las condiciones.